

forma de simplificación procesal, sino como una recompensa por parte del juzgado en virtud a la aceptación de la imputación fáctica por los acusados —aunque ese tribunal no consideró que la pluralidad de agentes estaba comprendida en el cuadro fáctico, por lo que, no hubo una aceptación total de los hechos—. En consecuencia, este agravio también debe ser desestimado.

EN CUANTO A LA SUBSUNCIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 4.9.** El casacionista, también justificó la causal invocada —inciso 3, del artículo 429, del CPP—, señalando que hubo una falta de aplicación de un precepto legal, debido que a los acusados se les debió condenar por la calificación jurídica materia de acusación, es decir, por el delito de tráfico ilícito de drogas con la agravante específica de pluralidad de agentes (previsto en el inciso 6, del artículo 297, en concordancia con el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal), y no solo por el tipo base de ese ilícito; por lo que, no comparte el razonamiento del juzgado y de la Sala Superior.
- 4.10.** Ante este tipo de cuestionamiento, compartimos el criterio del voto por mayoría, en actuar como sede de instancia con el fin de realizar un control de coherencia en el razonamiento probatorio que desarrollo el tribunal de mérito, para luego determinar mediante un juicio de tipicidad si los hechos imputados se subsumen solo al tipo base o también alcanza a la referida circunstancia agravante.
- 4.11.** Se estableció como hecho probado que los acusados José Lostaunau y Geysi Murayari son convivientes; ella media hermana de su coacusada Yuri Calvo, quien ya conocía a la encausada Juana Taricuarima. Esta última fue quien tuvo contacto primigeniamente con la persona de nombre Clara Castaña, conocida con el apelativo “Chata”, y era la propietaria de la droga incautada. De acuerdo a la historia fáctica de cómo los acusados llegaron a contactarse, de sus declaraciones se desprende que Clara Castaña fue quien le indicó a la acusada Juana Taricuarima que buscará a tres o cuatro personas para que lleven mercadería a Tacna y de ahí a Arica – Chile; ante ese pedido, Juana Taricuarima se contactó con su conocida Yuri Calvo, quien le ofreció esa labor delictiva a sus familiares Geysi Murayari y José Lostaunau. Previa

coordinación, la ingesta y acondicionamiento de la droga incautada se llevó a cabo en el domicilio de Yuri Calvo (ubicada en Ilo – Moquegua), quienes juntos se dirigieron a la ciudad de Tacna para tomar el bus que los llevaría a Arica – Chile con esas sustancias, no obstante, fueron intervenidos, conforme se aprecia del acta de intervención (folios 21 a 22 del incidente de medios probatorios).

4.12. Como se puede apreciar, objetivamente participaron en el evento delictivo cuatro personas, quienes ya se habían concertado para cometer el ilícito. Asimismo, se aprecia que ellos no simplemente se limitaron a realizar un acto de traslado, sino que existió un “nexo intenso” entre los acusados, o como también lo denomina el Acuerdo Plenario N.º 3-2008/CJ-116: *un rol que no es meramente periférico o marginal, sino, al menos, de cierta entidad en la finalidad y efectividad del transporte*⁵; pues, Yuri Calvo ofreció su inmueble para la ingesta y acondicionamiento de la droga, y los acusados José Lostaunau y Geysi Murayari, por indicación de Yuri Calvo —conforme a la declaración de José Lostaunau—, llevaron a su menor hija —de acuerdo al acta de intervención Geysi Murayari fue intervenida junto a esta menor— para crear una fachada de un viaje familiar y así no pasen por los controles policiales.

4.13. Por tanto, en atención a lo descrito en el fundamento jurídico N.º 11 del citado Acuerdo⁶, está demostrada la concurrencia de la circunstancia agravante específica de pluralidad de agentes del delito imputado, prevista en el inciso 6 del artículo 297, en concordancia con el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal; es en base con esta calificación jurídica que los acusados deben ser condenados e individualizar la pena en función al marco penal previsto en ese precepto legal.

4.14. El delito de tráfico ilícito de drogas con agravante, prevé un marco penal no menor de quince ni mayor de veinticinco años de privación de libertad. El representante del Ministerio Público, en su requisitoria oral,

⁵ Ver fundamento jurídico N.º 10.

⁶ Si en un acto de transporte de drogas intervienen, mediando concierto, tres o más burriers, deberán ser castigados con arreglo al inciso 6, del artículo 297, del Código Penal.

solicitó para Juana Taricuarima y Yuri Calvo una pena privativa de 13 años con 8 meses; mientras que para los demás propuso 12 años con 10 meses y 9 días de pena privativa; no obstante, compartiendo el criterio del voto por mayoría, también se estima que por la participación de cada acusado —en que todos coadyuvaron a la efectividad del transporte de droga— no cabría hacer distinciones sobre una mayor penalidad entre los encausados; por lo que, considerando que estos son agentes primarios, resulta razonable en función a los fines de la pena —preventiva— individualizar la pena privativa de libertad en 12 años con 10 meses y 9 días, solicitada por el fiscal; en consecuencia, la sanción penal impuesta en la sentencia debe ser aumentado en ese sentido.

- 4.15.** En conclusión, se acreditó la configuración de la causal 3, del artículo 429, del CPP, por la falta de aplicación de precepto legal —inciso 6, del artículo 297, del Código Penal—, vinculado a la calificación jurídica de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **ME ADHIERO** al voto de los jueces supremos Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado y Pacheco Huancas; en consecuencia, se declare:

- I. **FUNDADO** en parte el recurso de casación ordinaria interpuesto por el representante del Ministerio Público.
- II. **CASARON** la sentencia de vista del cinco de octubre de dos mil dieciséis (folios 171 a 178), que confirmó la sentencia del tres de junio de dos mil dieciséis, que condenó a José Lostaunau Santa Cruz, Juana Taricuarima Yahuarcani, Yuri Calvo Pacaya y Geysi Magaly Murayari Pacaya, como autores del delito de tráfico ilícito de drogas (previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal), en agravio del Estado, a siete años, ocho meses y dieciocho días de pena privativa de la libertad; y **actuando en sede instancia** y **sin reenvío**, **REFORMARON** la citada sentencia de vista, condenando a José Lostaunau Santa Cruz, Juana Taricuarima Yahuarcani, Yuri Calvo Pacaya y Greysi Magaly Murayari Pacaya, como autores del

delito de tráfico ilícito de drogas con agravante (previsto en el primer párrafo, del artículo 296, en concordancia con el inciso 6, del artículo 297, del Código Penal), en perjuicio del Estado, a doce años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad.

III. MANDARON se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial; se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo

S. S.

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/awza